

Implicaciones de derechos humanos en el tratado de libre comercio entre Colombia y la Unión Europea

Jaume Saura Estapà

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Institut de Recerca Jurídica (TransJus)
Universitat de Barcelona

Abstract

Tras largas y complejas negociaciones, la Unión Europea celebró un acuerdo comercial con Colombia en 2010 que ha empezado a aplicarse provisionalmente el 1 de agosto de 2013. El artículo se centra en las relaciones entre Colombia y la Unión y analiza el impacto que dicho acuerdo pueda tener en el marco de las obligaciones de las partes de respetar los derechos humanos universalmente reconocidos, incluyendo derechos sociales y los derechos de los pueblos indígenas. De dicho análisis se deriva que la presencia de cláusulas democráticas o de derechos humanos en el Acuerdo es insuficiente, habida cuenta los antecedentes del SGP+ vigente hasta la entrada en vigor del nuevo acuerdo, mientras que algunos aspectos sustantivos del Acuerdo permiten augurar consecuencias negativas respecto de los sectores sociales más desfavorecidos en la República de Colombia.

After lengthy and complex negotiations, the European Union concluded a commercial agreement with Colombia in 2010 that has begun to be provisionally applied on 1st August 2013. The article focuses the relationship between the Union and Colombia and the impact that the agreement may have in the framework of the duty of the Parties to respect universal human rights, particularly social rights and the rights of indigenous peoples. As a result of our analysis, we conclude that the existence of democratic and human right clauses in the agreement is insufficient, taking into account the precedents of the current SPG+, while some material elements of the agreement allow us to foresee negative consequences in respect of the most vulnerable social sectors in the Republic of Colombia.

Title: Human Rights Implications in the Free Trade Agreement between Colombia and the European Union

Palabras clave: derechos humanos, derecho internacional, Unión Europea, Tratados de Libre Comercio, Colombia

Keywords: human rights, international law, European Union, Free Trade Agreements, Colombia

Sumario

1. Introducción
2. Antecedentes y contexto político del Acuerdo Comercial
 - 2.1 Comercio internacional y tratados de libre comercio
 - 2.2 La política de la Unión Europea en materia de comercio exterior
 - 2.3 Panorama general del acuerdo comercial UE-Colombia
3. Las consideraciones político-sociales en el Acuerdo Comercial Colombia-Unión Europea
4. Incidencia del Acuerdo Comercial sobre los derechos humanos en Colombia
 - 4.1 La situación de los derechos humanos en Colombia
 - 4.2 Derecho a la Tierra: derechos de indígenas y afrodescendientes
 - 4.3 Sindicalismo y derechos laborales
 - 4.4 Propiedad intelectual, patentes y salud
 - 4.5 Derecho al desarrollo y soberanía alimentaria
5. Consideraciones finales
6. Bibliografía citada

1. Introducción

La Unión Europea, a través de la Comisión Europea, adoptó en mayo de 2010 un tratado de libre comercio (en adelante “Acuerdo Comercial”) con las repúblicas de Colombia y Perú que venía gestándose desde tres años atrás. La revisión legal del documento, previa a la traducción y rúbrica del tratado, demoró casi un año adicional (abril de 2011) y la complejidad inherente a un mecanismo de manifestación del consentimiento que, en el lado europeo, implica a dos instituciones (Consejo y Parlamento Europeo) y 27 Estados (con sus respectivos parlamentos nacionales), ha demorado la entrada en vigor provisional del tratado hasta principios (Perú) y mediados (Colombia) de 2013.¹ El texto definitivo del acuerdo ya vigente permite un análisis de sus términos como mínimo a título prospectivo, pues el impacto real sobre las partes no se podrá analizar cabalmente sino hasta que el tratado haya desplegado sus efectos plenamente. Como es frecuente en este tipo de tratados, el Acuerdo Comercial ha generado desde los inicios de su negociación posicionamientos diametralmente opuestos respecto de los efectos que vaya a tener en la economía y la sociedad de los estados parte, en particular por lo que respecta a los países objetivamente más débiles de la ecuación, Colombia y Perú.

El objeto de la presente contribución es analizar el impacto que dicho acuerdo pueda tener en el marco de las obligaciones de las partes de respetar los derechos humanos universales, incluyendo derechos sociales, así como derechos emergentes como los de los pueblos indígenas, que gozan de un amplio consenso de la sociedad internacional contemporánea, tal como refleja la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007 (SAURA [2012], p. 30). En la parte andina nos centraremos en el caso de la República de Colombia, por ser la que plantea más reticencias desde los actores de derechos humanos. Dividiremos el estudio en tres grandes partes. En primer lugar, examinaremos el significado de este tipo de tratados en el contexto de la mundialización económica en que estamos inmersos desde hace un par de décadas, así como el específico proceso negociador que ha conducido a la adopción del acuerdo que es objeto de nuestro análisis. En segundo lugar, nos fijaremos en las específicas cláusulas sociales o de derechos humanos de que dispone el acuerdo y la incidencia que sea esperable de ellas. Finalmente, examinaremos el impacto que pueden tener algunos aspectos sustantivos del acuerdo en términos de derechos humanos, para terminar con las preceptivas conclusiones.

2. Antecedentes y contexto político del Acuerdo Comercial

2.1 Comercio internacional y tratados de libre comercio

Parece indudable que el comercio, tanto de bienes como de servicios, es una fuente fundamental de progreso y desarrollo para los seres humanos y todo tipo de comunidades humanas; y que esa afirmación puede hacerse también extensible al comercio *internacional* respecto de las Naciones.

¹ Vid. Comisión Europea: “Entra en vigor el acuerdo comercial entre Colombia y la Unión Europea”, Comunicado de prensa, Bruselas, 26.7.2013, en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-749_es.htm. El acuerdo con Perú se empezó a aplicar unos meses antes, el 1.3.2013.

De ahí a sostener la aspiración a la máxima *libertad* del comercio internacional hay solo un pequeño paso, que las grandes potencias económicas mundiales han dado... después de siglos de proteccionismo y respecto de aquellos productos, principalmente manufacturados o industriales, en que son competitivos (SHAIKH [2012], p. 1). Como ha señalado la doctrina especializada “el comercio en las relaciones económicas internacionales es un área de interés clave para los Estados desarrollados... Pero esta prioridad está sesgada políticamente. Para la mayoría de Estados, incluyendo los países en desarrollo, el desarrollo tiene sin duda mucha más importancia” (QURESHI y ZIEGLER [2007], p. 267). Y ese desarrollo, sobre todo si lo cualificamos con adjetivos como “humano” y “sostenible”, requiere de una fuerte agenda social amén de políticas económicas diseñadas a tal fin (SHAIKH [2012], p. 2), que pueden ser incompatibles con la entrada irrestricta de productos provenientes de estados notablemente más avanzados. Así pues, comercio sí y acuerdos comerciales, también; pero no de cualquier manera.

Tras el desastre económico y político que supuso el proteccionismo de los años 20 y 30 del siglo pasado, el sistema multilateral del comercio ha tendido, bajo el paraguas institucional primero del GATT (1947) y actualmente de la OMC (1995), a la liberalización del comercio internacional. Pese a las críticas que este sistema pueda merecer, en los términos que señalábamos en el párrafo anterior, lo cierto es que se le debe reconocer como mínimo dos virtudes desde el punto de vista de los países en vías de desarrollo. En primer lugar, la incorporación de un régimen específico para estos países. Dicho régimen tiene dos hitos principales: la adición de la Parte IV del GATT (1964), que dio lugar al principio de no reciprocidad con los países desarrollados y que supone una enmienda a la totalidad a la lógica general del sistema (cláusula de la nación más favorecida); y, para hacer efectivo ese principio, la cláusula de habilitación (1979), que permite la posibilidad de conceder preferencias comerciales a estos países y que se ha concretado en el llamado “Sistema Generalizado de Preferencias” (SGP) (ICSTD, 2011).

En segundo lugar, el carácter multilateral del sistema ha dotado de mayor legitimidad a sus sucesivas ampliaciones, a través del sistema de “rondas” negociadoras: no es que éstas carezcan de sesgos de poder, pero sin duda favorecen alianzas estratégicas entre países más débiles o entre estos y alguna potencia, que equilibran los intereses estrictamente de parte de las grandes potencias comerciales. Precisamente el fracaso de la última ronda, lanzada en Doha en 2001 y que sigue aún un curso incierto, tiene mucho que ver con la actual proliferación de tratados bilaterales de libre comercio (STEINBERG [2007], p. 1-7). La ronda no ha avanzado por los obstáculos que ponen los países desarrollados a reducir su inmenso proteccionismo agrícola, lo que ha justificado que las llamadas economías emergentes (BRICS) impidieran a su vez un acuerdo para la rebaja de aranceles de productos no agrícolas provenientes de las grandes economías mundiales. Esta parálisis es la que se intenta circunvalar con acuerdos bilaterales en los que, no por casualidad, solo se avanza en el segundo elemento de la ecuación: máxima liberalización de productos manufacturados (formalmente recíproca) *versus* nula repercusión en proteccionismo agrícola.

Uno de los mayores paladines de los tratados de libre comercio han sido los Estados Unidos de América, que dispone de 20 de estos acuerdos bilaterales en vigor, además de otros en proceso.² Algunos de estos Acuerdos se han firmado con países en una situación de desarrollo comparable (Australia, Canadá, Corea del Sur), mientras que otros tienen como contraparte a países desarrollados, pero muy pequeños (Bahréin, Israel, Singapur). El resto son países en vías de desarrollo, algunos francamente pobres. Ni rastro de acuerdos de libre comercio con potencias similares como la Unión Europea u otros países europeos, Brasil, China o Rusia. El otro gran actor de la liberalización comercial, si bien con unas formas más sutiles, es la Unión Europea.

2.2 La política de la Unión Europea en materia de comercio exterior

La política exterior en materia comercial de la Unión Europea ha querido caracterizarse por un carácter más holístico que su homóloga norteamericana, en aras a la consideración de aspectos políticos, sociales o ambientales que van más allá del mero intercambio de bienes y servicios.³ En particular, si nos fijamos en la política comercial exterior respecto del continente americano, desde mediados del decenio de 2000 la UE ha promovido cuatro grandes tratados de libre comercio que, a diferencia de los firmados por Estados Unidos, se caracterizan por, en primer lugar, su vocación regional;⁴ y, en segundo lugar, por una comprensión más amplia del fenómeno comercial que incluya cuestiones políticas y sociales entre otras.

Fruto de la primera singularidad se lanzan procesos negociadores con “bloques” de países, en lo que algún autor ha calificado como “regionalismo global” (CIENFUEGOS [2006], p. 8). En concreto: el Sistema de Integración Centroamericano (SICA) al que se incorpora Panamá; el CARIFORUM (15 países del Caribe);⁵ la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú); y Mercosur.⁶ Respecto de la segunda cuestión, los tratados comerciales europeos rehúyen la cruda denominación de “Tratados de Libre Comercio” y prefieren una terminología más amable como la de “acuerdos de asociación”, aunque en el caso andino ha acabado optándose por hablar sin tapujos de “Acuerdo Comercial” (pero no de “libre comercio”). Sin embargo, estas especificidades europeas son más aparentes que reales. La Unión Europea, que pretendía

² Vid. portal oficial del gobierno de EEUU: <http://www.ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements> (consultado en septiembre de 2013).

³ La relación de acuerdos comerciales y de asociación vigentes de la Unión Europea puede hallarse en el portal web: <http://ec.europa.eu/trade/creating-opportunities/bilateral-relations/agreements> (consultado en septiembre de 2013).

⁴ Sin embargo, la UE también tiene acuerdos comerciales bilaterales con México y Chile. Y Estados Unidos tampoco desprecia la aproximación regional, como prueba su acuerdo con el CAFTA.

⁵ Vid. “Economic Partnership Agreement between the CARIFORUM States, of the one part, and the European Community and its Member States, of the other part”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 289/I/3, 31.10.2008, en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:289:0003:1955:EN:PDF> (consultado en septiembre de 2013).

⁶ Estas negociaciones (CIENFUEGOS [2006], esp. p. 55-109), las primeras en orden cronológico, estuvieron suspendidas durante años y no se reactivaron hasta 2010. Hasta el momento, sin resultados tangibles. Más adelante referiremos también cómo la vocación regional del acuerdo andino se vio finalmente truncada.

negociar “bloque a bloque”, ha hecho escasos aspavientos a la retirada de Nicaragua y la expulsión de Honduras (ambas de carácter temporal y por motivos bien distintos) en el caso centroamericano (FERNÁNDEZ SOLÁ [2001], p. 1-6); y de la retirada definitiva de Bolivia y Ecuador en el caso del proceso andino. Asimismo, a pesar de la inclusión de cuestiones políticas y sociales en los acuerdos, los expertos coinciden en señalar que se trata de convenios esencialmente comerciales, pues la inmensa mayoría de sus cláusulas versan sobre esa materia en una perspectiva estrictamente liberalizadora (CASTRO [2010], p. 153).

El reparto de competencias entre la Unión Europea y sus estados miembros en materia de política comercial merece también un breve apunte. La política comercial es una de las pocas materias en que la Unión tiene “competencia exclusiva”, lo que excluye la posibilidad de que los estados miembros tengan ningún tipo de competencia normativa propia en este ámbito (más allá de adoptar medidas de ejecución de la política comunitaria) y genera también la competencia exclusiva en las relaciones exteriores comerciales.⁷ El proceso de adopción de tratados comerciales viene regulado por los actuales artículos 207 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) e implica la participación de las principales instituciones comunitarias. Como con cualquier otro tratado internacional, el Consejo de la Unión (representantes gubernamentales) da las instrucciones y orientaciones necesarias para que la Comisión europea (integrada por altos funcionarios independientes de sus gobiernos nacionales) negocie los términos del Acuerdo con un tercer actor. Aquí, además, la Comisión está permanentemente supervisada por el Consejo a través de un comité especial nombrado por éste: la Comisión debe informar periódicamente al comité y al Parlamento Europeo del desarrollo de las negociaciones. El cierre de las negociaciones y la rúbrica del tratado por parte de la Comisión da paso a la aprobación del acuerdo por parte del Consejo y el Parlamento Europeo. El primero actúa normalmente por mayoría cualificada, salvo si las materias tratadas en el acuerdo requieren de unanimidad en el ámbito interno de la Unión, así como en los casos específicamente tasados en el TFUE, que en cualquier caso son muy excepcionales. El Parlamento Europeo, por su parte, debe consentir en la adopción del acuerdo a través de una aprobación por mayoría simple, como paso previo a su ratificación por el Consejo. Tratándose de un acuerdo estricta y únicamente comercial, el proceso terminaría aquí. Sin embargo, la inclusión de otros aspectos sociales y políticos, aún con carácter marginal, convierten al acuerdo en “mixto” por lo que el tratado solo ha entrado en vigor tras la aprobación de los 27 estados miembros, amén de la propia Colombia, a través de sus procedimientos constitucionales.⁸

⁷ El artículo I-13 de la malograda “Constitución europea” (2004) así lo establecía de manera explícita. Se consolidaba así una jurisprudencia clásica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a partir del dictamen AETR (transporte) y la sentencia Krämer (pesca), según la cual en aquellas materias en las que la Comunidad tiene competencia exclusiva a escala interna, la tiene también a efectos de relaciones internacionales.

⁸ El Consejo dio su visto bueno provisional al Acuerdo Comercial con Colombia y Perú en fecha de 16.3.2012 (*Vid.* comunicado de prensa 7750/12 de esa fecha del Consejo de la Unión Europea). La firma del Acuerdo por parte de la UE se produjo el 26.6.2012 y su aprobación por el Parlamento Europeo se produjo el 11.12.2012. Durante 2013 los estados miembros están ratificando el texto, pero a partir de la ratificación por parte de Colombia, el Acuerdo se aplica de manera provisional.

Vid. Comisión Europea: “Entra en vigor el acuerdo comercial entre Colombia y la Unión Europea”, Comunicado de prensa, Bruselas 26.7.2013, en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-749_es.htm (consultado en septiembre de 2013). El título de la nota de prensa es engañoso pues el texto reconoce que “Mientras no hayan

2.3 Panorama general del acuerdo comercial UE-Colombia

La iniciativa de un acuerdo comercial entre la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones (CAN) se remonta a junio de 2007 y se desarrolla inicialmente y durante tres rondas negociadoras en formato UE-CAN. Al lanzamiento de las negociaciones, las Partes aprueban una “Modalidades de las Negociaciones del Acuerdo de Asociación” en que establecen como objetivo la conclusión de un acuerdo “comprehensivo con tres pilares igualmente importantes: diálogo político, cooperación y comercio”, lo que a su vez se traduce en el establecimiento de tres grupos de negociación distintos para cada uno de estos pilares.⁹ Asimismo, el artículo 1 de las “Modalidades...” reconocen las “asimetrías” existentes entre las Partes y al interior de la CAN por lo que se asegura “un trato especial y diferenciado para los países miembros de la CAN, especialmente Bolivia y Ecuador”. Algo debió fallar en este benemérito propósito pues Bolivia se desmarcó del proyecto en junio de 2008 y Ecuador siguió sus pasos un año más tarde;¹⁰ y si bien ello supuso la suspensión temporal de las negociaciones, éstas se reanudaron al poco tiempo con las otras parte de manera que, tras 14 meses y nueve rondas adicionales, se pudo adoptar el acuerdo en mayo de 2010 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2010, p. 2).¹¹

Otro punto destacable del acuerdo sobre las “Modalidades de las negociaciones” era el relativo a la “Sociedad civil”, con la que las partes, conjuntamente y por separado, debían desarrollar “mecanismos apropiados... de diálogo e interacción”. No es que dichos mecanismos no hayan existido, el problema es que han sido muy sesgados en su composición. Así, mientras la Confederación colombiana de Cámaras de Comercio se muestra satisfecha de su interlocución con el Gobierno (MARULANDA [2010], p. 78-79), los representantes de otros colectivos afectados

ratificado el Acuerdo todos los Estados miembros de la UE, formalmente solo se aplica de manera provisional”. En el caso del Acuerdo con Perú, se aplica de manera provisional desde el 1.3.2013. *Vid.* comunicado de prensa de la Delegación de la Unión Europea en Colombia en http://eeas.europa.eu/delegations/colombia/documents/press_corner/2013/peru-provisional-application-20130227_es.pdf (consultado en septiembre de 2013).

⁹ Artículos 1 y 2 de las “Modalidades”, firmada en Bruselas el 17.7.2007. Ciertamente, el tercer grupo de negociación (“Comercio”) se divide a su vez en nada más y nada menos que 14 sub-grupos de negociación. Asimismo, los grupos de Diálogo Político y Cooperación se acuerdan “temas de negociación consecutiva a lo largo de todas las rondas de negociación”. Resulta diáfano, pues, que en contra de lo que se afirma, el peso específico del pilar “comercio” supera con creces los otros dos pilares combinados.

¹⁰ Según SEUBA (2009, p. 2), “the third round of negotiations was when people began to doubt, seriously, the real possibility that the two trade blocs would reach an agreement. Bolivia had taken a position on topics like investment, services, and intellectual property that was diametrically opposed to that of Peru and Colombia, and Ecuador’s undecided position demonstrated that there were profound discrepancies among the CAN Member States”. Según otra autora, el proceso colapsó por la “inflexibilidad de la UE para aceptar nuevas modalidades en el reconocimiento de las asimetrías existentes que se tradujera en un otorgamiento efectivo de un trato especial y diferenciado a Bolivia y Ecuador”, si bien reconoce también que hubo disensiones internas en el seno de la CAN en materias tan importantes como la propiedad intelectual, los servicios y el desarrollo sostenible (CASTRO [2011], p. 55).

¹¹ De los cinco países que originariamente formaban la Comunidad Andina de Naciones, solo Colombia y Perú han terminado por adoptar el acuerdo comercial con la Unión Europea; acuerdo que acaba teniendo una dimensión escasamente regional, como ya hemos apuntado más arriba.

por el Acuerdo (campesinos, indígenas, afrodescendientes, etc.) han sido extremadamente críticos con la escasa información recibida sobre textos que, según su testimonio, eran calificados como “secretos” por parte del Gobierno colombiano durante la negociación (MOSQUERA [2010], p. 75, y Trade Union Congress [2010], p. 1). Un observador ajeno al proceso coincidía con esta segunda apreciación al apuntar que “la información divulgada tras las respectivas rondas de negociación era a penas suficiente para que un observador externo se haga una idea clara de qué se estuvo negociando”; secretismo del que culpa más a la UE que a la parte colombiana (WOLFRAM [2011], p. 27).

El acuerdo final abarca “no menos de 337 artículos, más voluminosos anexos” (WOLFRAM [2011], p. 27) e incluye un amplio abanico de temas que no se limitan a la típica reducción de aranceles y la definición de cuotas para ciertos productos agrícolas e industriales, sino también el “intercambio de servicios, el movimiento de capitales y la protección de la propiedad intelectual” (WOLFRAM [2011], p. 26), amén de otras medidas como la apertura de las licitaciones públicas, los procedimientos respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias o los obstáculos técnicos al comercio. Se trata, en palabras de los especialistas, de un acuerdo FTA+; es decir que “los compromisos adquiridos superan el marco establecido en el espacio multilateral (OMC) en temas sensibles como compras gubernamentales y propiedad intelectual entre otros” (CASTRO [2010], p. 55). Como señalábamos al inicio, se trata de alcanzar por la vía bilateral lo que la ronda de Doha no es capaz de proveer en el plano mundial.¹²

Ciertamente, el acuerdo no parte de cero ni se hace tabla rasa con las relaciones comerciales preexistentes entre Colombia y la UE. Dichas relaciones venían encuadradas en el marco del sistema generalizado de preferencias, versión *plus*, que la UE concede a Colombia y que, de no haber entrado provisionalmente en vigor antes el acuerdo comercial, hubiera seguido en vigor hasta 2015.¹³ En todo caso, la existencia de este previo régimen SGP+ obliga a un análisis comparativo con el nuevo Acuerdo Comercial. En general, la doctrina especializada en cuestiones económicas y comerciales es optimista respecto de los resultados que pueda tener la vigencia del Acuerdo en la economía colombiana. Para los más moderados “el acceso de productos colombianos al mercado europeo mejora modestamente, en particular respecto a bananos y plátanos, azúcar, carne bovina y productos industriales” (WOLFRAM [2011], p. 46). Para los más entusiastas, el TLC implicará “mayores niveles de crecimiento y mayor generación de empleo para Colombia”, crecimiento cifrado en un 0’46% adicional del PIB, así como “una elevación de la

¹² Ello no es negativo *per se*. El objetivo de cualquier acuerdo comercial bilateral es ir más allá de lo ya liberalizado con carácter global, lo que además viene autorizado por el artículo XXIV del GATT como excepción a la cláusula de nación más favorecida. Pero conviene no olvidar que la Ronda de Doha se halla paralizada por un esfuerzo conjunto de los países en desarrollo, liderados por Brasil e India, por asegurar un mejor acceso para sus productos, especialmente agrícolas, y servicios. La Unión Europea (y Estados Unidos) evitan ese parón, y de paso las garantías institucionales de la OMC, a través de acuerdos de menor escala, con socios más débiles política y económicamente, y referidos esencialmente a bienes y servicios de los que son exportadores.

¹³ El esquema de preferencias comunitario viene regulado por el Reglamento (CE) nº 980/2005 (DOUE L 169, de 30.6.2005). *Vid.* también *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social; Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015*, documento COM (2004) 461 final.

remuneración al trabajo calificado y al trabajo no calificado” (REINA y OVIEDO [2011], p. 23). En lo que todos están de acuerdo es que el Acuerdo Comercial, al tener la consideración de tratado internacional y no de mera concesión unilateral, dota de mayor estabilidad y seguridad jurídica a las relaciones comerciales entre las partes. Naturalmente, siendo eso cierto, también es claro que el nuevo Acuerdo tiene carácter bilateral y obliga por tanto a Colombia a abrir su economía a los productos europeos, algo que el esquema del SGP, basado en la no reciprocidad, nunca contempla. Y como en todo acuerdo de tipo comercial, el equilibrio alcanzado se basa en que algunos productos y sectores ganen y otros pierdan. Desde la perspectiva colombiana, por ejemplo, resulta muy significativo que el folleto editado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia dedique una sección a desmentir que el sector lácteo colombiano vaya a ir a la quiebra (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo [2010], p. 6). Los analistas se refieren a “mecanismos de protección razonables para los sectores vulnerables”, entre los que se encuentran lácteos y oleaginosas, amén de la no inclusión de sectores sensibles como el arroz, el maíz, la carne de cerdo y la avicultura entre las materias objeto de liberalización (REINA y OVIEDO [2011], p. 5-6).¹⁴ Entre los productos manufacturados europeos que tendrán mayor acceso al mercado colombiano, y por tanto supondrán una nueva competencia para la industria colombiana, destacan los “vehículos y partes de ellos, productos relacionados a la comunicación electrónica, químicos y textiles”, aunque, se dice, más que “competencia” habrá “complementariedad”; y, en cualquier caso, beneficios para el consumidor colombiano (WOLFRAM [2010], p. 46). Pero más allá de este balance en términos de costes y beneficios, nos interesa averiguar las salvaguardias del Acuerdo Comercial en materia de derechos humanos (2) y los impactos potenciales que pueda tener en este ámbito (3).

3. Las consideraciones político-sociales en el Acuerdo Comercial Colombia-Unión Europea

Desde el IV Convenio de Lomé, de 1989, la Unión Europea viene introduciendo en sus acuerdos de asociación vinculados al desarrollo socioeconómico una serie de cláusulas relativas al respeto de la democracia y los derechos humanos, que tienen como objetivo condicionar la vigencia del acuerdo y de sus beneficios para la otra parte, al mantenimiento y progreso en ciertos estándares democráticos mínimos. En este marco, se establece un doble incentivo: por un lado, de *estímulo*, con el otorgamiento de derechos especiales en caso de cumplir ciertos estándares socio-laborales, democráticos y ambientales; y, de otro, de *sanción*, que permitiría la suspensión total o parcial de los beneficios otorgados en el esquema (BONET PÉREZ [2007]). A partir de 1995, esta “cláusula democrática” se extiende a los sucesivos esquemas de preferencias generalizadas adoptados por la UE (1995, 2001, 2005), incluyendo el SGP+ del que se beneficia Colombia desde esta última fecha. En concreto, el acceso al sistema de preferencias presupone que el país beneficiario ha ratificado y está aplicando de manera efectiva hasta 27 tratados internacionales, “principalmente de Naciones Unidas (derechos humanos) y de la OIT (derechos laborales)” (RAISON [2010], p.

¹⁴ Sin embargo, estas exclusiones pueden ser inútiles para el sector agrícola colombiano en la medida que no se han recogido en el TLC con Estados Unidos.

157). Desde luego, Colombia ha cumplido con el requisito formal de la ratificación, si bien su cumplimiento efectivo de los estándares establecidos en estos tratados deja mucho que desear.¹⁵ Esta situación actual despierta todo tipo de suspicacias razonables entre los actores e interlocutores preocupados por el impacto futuro que pueda tener el Acuerdo Comercial con la Unión Europea en estos estándares de protección.

El texto del Acuerdo en lo tocante a derechos humanos o, si se quiere más ampliamente, a cuestiones de orden social, resulta claramente insatisfactorio. A pesar de lo manifestado públicamente por la UE y, en particular, lo establecido en el acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Andina de 17 de julio de 2007 sobre las “Modalidades de las Negociaciones del Acuerdo de Asociación”, el diálogo político brilla por su ausencia en el Acuerdo. Apenas algunas disposiciones del Título I (los “elementos esenciales” del capítulo primero) y el Título IX (artículos 267-286) tienen alguna relevancia a estos efectos.

En lo tocante estrictamente a derechos humanos, la única referencia del Acuerdo es su artículo 1, que se remite al Acuerdo de diálogo político y cooperación de 2003 entre la CAN y la UE¹⁶ para reiterar que “el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios que sustentan el Estado de Derecho, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes”. Esta escueta¹⁷ afirmación se completa con la manifestación de que “el respeto de dichos principios constituye un elemento esencial del presente Acuerdo”. La referencia al carácter “esencial” de estos ingredientes en el Acuerdo permite interpretar que la violación de los principios democráticos y de derechos humanos por una de las Partes legitimaría a la otra a suspender o dar por terminado el Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁸ A eso debe referirse el art. 8.3 del Acuerdo cuando

¹⁵ RAISON (2010, p. 157). *Vid.*, en la misma publicación, las contribuciones de RODRÍGUEZ (2010, pp. 147-152) y CASTRO (2010, pp. 153-156), entre otras a las que haremos referencia a lo largo de este artículo.

¹⁶ *Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros de una parte y la Comunidad Andina de Naciones y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela)*, por otra, hecho en Quito el 15.10.2003. *Vid.* en http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/CAN_UE.pdf (consultado en septiembre de 2013). Los temas de “diálogo” y “cooperación” son variados e incluyen explícitamente (arts. 8, 45, 46), y también de forma implícita, los derechos humanos.

Este acuerdo, que aún no se encuentra en vigor, sustituirá a la raquítica *Declaración común sobre el diálogo político entre la Unión Europea y la Comunidad Andina*, hecha en Roma el 30.6.1996, que se limita a establecer un marco institucional de diálogo entre ambas partes. *Vid.* en <http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/dec30-6-96.htm> (consultado en septiembre de 2013). Es notable que, pese a su mayor complejidad, el Acuerdo Comercial se haya podido firmar y ratificar con mayor celeridad que el acuerdo de diálogo político.

¹⁷ Escueta porque es la única vez en todo el tratado que se utiliza la expresión “derechos humanos”. Y escueta también porque el único texto jurídico mencionado es la Declaración Universal al que, sin menoscabo de su indudable valor jurídico y político, habría que haber añadido todos los tratados universales y regionales de los que son parte los países miembros de la UE y Colombia.

¹⁸ Según este artículo, una “violación grave” de un tratado bilateral faculta a la parte agraviada “a dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente” (pár. 1). Y considera “violación grave”, entre otras, “la violación de una disposición *esencial* para la consecución del objeto y fin del tratado” (pár. 3b, el subrayado es nuestro).

establece que “sin perjuicio de los mecanismos de diálogo político establecidos por las Partes” (que, insistimos, no se hallan recogidos en el mismo Acuerdo) “cualquiera de ellas podrá adoptar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional en el caso de violación por otra Parte de los elementos esenciales referidos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo”.

También resulta decepcionante el Título IX (“Comercio y Desarrollo Sostenible”) en lo que respecta a los estándares ambientales y sociolaborales. Ciertamente, a diferencia de la cláusula democrática, hallamos en este caso una veintena de artículos en los que estos estándares aparecen claramente delimitados y en los que se establecen unos mecanismos específicos de seguimiento. Sin embargo, son notables las carencias de que adolece este Título, al menos desde una perspectiva de condicionalidad social. Por lo pronto, ni el apartado en cuestión ni ninguna cláusula en particular aparecen calificadas como “elemento esencial” del tratado ni, en consecuencia, se dota a estas cuestiones de la consideración de *conditio sine qua non* para la vigencia del Acuerdo: “a diferencia del SPG+, esta parte del acuerdo no es suspensiva sino consultiva”, lo cual, aunque pueda ser interesante en la medida que “los representantes de los trabajadores puedan presentar sus opiniones y al menos visibilizar la falta de avances”, le resta toda operatividad como medida de presión (RAISON [2010], p. 159).¹⁹ De otro lado, si bien el estándar ambiental que marca el Acuerdo puede considerarse adecuado,²⁰ no pasa lo mismo con la referencia a la normativa internacional del trabajo, que se limita a las cuatro “normas fundamentales de trabajo” identificadas por la OIT.²¹ Hubiera sido deseable citar nominativamente cada uno de los ocho Convenios Fundamentales de la propia OIT que sirven de fundamento a ese elenco. Mejor aún: que los convenios que la OIT califica como “prioritarios”, así como aquellos que están “actualizados” y de los que las Partes en el Acuerdo sean a su vez estado parte, estuvieran también comprometidos por el Acuerdo, en lugar de remitirse a un incierto intercambio de “información sobre su respectiva situación y sus avances” como hace el párrafo 3 del artículo 269.

El artículo 2 del Acuerdo Comercial tiene un planteamiento similar respecto de las cuestiones de desarme y no proliferación de armas de destrucción masiva.

¹⁹ En efecto, tanto el art. 269.2 (“Normas y acuerdos laborales multilaterales”) como el 270.1 (“Normas y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente”) comprometen a cada una de las Partes, internamente, a respetar las normas internacionales que en estos artículos se detallan, pero respecto de las relaciones mutuas entre ellas solo se establece un compromiso de “diálogo y cooperación”.

²⁰ El artículo 270.2 se refiere explícitamente al Protocolo de Montreal, el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, la Convención CITES, el Convenio sobre la Biodiversidad y su Protocolo de Cartagena, el Protocolo de Kioto y el Convenio de Rotterdam; un listado que se puede ampliar a propuesta del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido en el propio Acuerdo. Además, este apartado dispone de preceptos dedicados específicamente a diversidad biológica (art. 272), productos forestales (art. 273), pesca (art. 274) y cambio climático (art. 275).

²¹ Se trata de la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.

Por otro lado, entre los aspectos positivos de este capítulo cabe señalar la referencia a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo respecto de los trabajadores migrantes de las Partes, si bien referido únicamente a los trabajadores en situación regular (art. 276), así como la inclusión de una especie de cláusula “stand still” por la cual, aunque no se lleguen a respetar plenamente los estándares internacionales mencionados en otros artículos, como mínimo no cabría dejar de aplicar o dejar sin efecto “de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que *reduzca* la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión” (art. 277). También es interesante que se prevea un seguimiento institucional con participación de la sociedad civil, si bien el antecedente de la opacidad con la que se llevaron a cabo las negociaciones del Acuerdo hace que seamos poco optimistas sobre la virtualidad de este monitoreo.

En esta línea, si la literalidad del Acuerdo Comercial respecto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derechos laborales es decepcionante, tampoco hay razón para ser demasiado optimistas respecto de su *efectividad* una vez aquél entre en vigor. En primer lugar, la Unión Europea es reacia a hacer uso de la cláusula democrática. Según los analistas, solo lo ha hecho con ocasión de golpes de estado en países ACP y con carácter muy limitado: “suspensión de la ayuda de cooperación o de visados para líderes de regímenes golpistas, pero no suspensión de los beneficios del comercio” (RAISON [2010], p. 159). De hecho, ya apunta en esa dirección el artículo 8.3 del Acuerdo Comercial, antes citado, al exigir, en caso de violación de aquellos elementos esenciales a los que nos referíamos más arriba, medidas “proporcionales”, con prioridad a las que “menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo”. En segundo lugar, la práctica bilateral UE-Colombia durante la vigencia del SGP+ denota muy poca voluntad política por parte europea de hacer ningún tipo de presión creíble sobre Colombia en estos aspectos. Prueba de ello es que en 2008, a pesar de las flagrantes violaciones a la libertad sindical que padece Colombia -incluyendo el asesinato de decenas de sus líderes- y a la denuncia explícita de organizaciones sindicales colombianas, la Comisión europea se negó a abrir una investigación y prorrogó las preferencias (CASTRO [2010], p. 156). Todo lo cual permite augurar que en ningún caso se va a utilizar un criterio jurídico para valorar si Colombia (o la Unión Europea) respetan las normas internacionales de derechos humanos (o de derecho laboral o incluso de derecho internacional del medio ambiente), sino que serán únicamente consideraciones políticas las que eventualmente moverán a una parte a utilizar estas normas como excusa para tomar alguna medida de presión en el marco del Acuerdo Comercial.

4. Incidencia del Acuerdo Comercial sobre los derechos humanos en Colombia

4.1 La situación de los derechos humanos en Colombia

En muchos aspectos, la República de Colombia es un país paradójico. Desde el punto de vista democrático, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, es destacable que sea el único país de la región que ha disfrutado de gobiernos elegidos por sufragio universal desde hace más de 60 años, con la única excepción del breve mandato del golpista Rojas Pinilla. Su

Constitución política de 1991 señala el inicio de un constitucionalismo latinoamericano en el que abunda el reconocimiento no solo de derechos civiles y políticos, sino también de derechos sociales y derechos colectivos, con el mismo nivel de protección que los anteriores, inclusive derechos de los pueblos indígenas.²² A su vez, la Corte Constitucional del país se ha encargado de reafirmar una y otra vez estos principios o la aplicabilidad del derecho internacional humanitario al conflicto armado, entre otras cosas. Su jurisprudencia ha sido instrumental para permitir la recuperación de tierras por parte de pueblos indígenas colombianos. La misma Corte Constitucional, en una demostración de independencia que ya querrían tribunales similares de otras latitudes, impidió en 2010 que Álvaro Uribe pudiera presentarse a un tercer mandato presidencial.²³ Entre los méritos que se atribuyen a este gobernante, por cierto, se suele mencionar la notable reducción de las operaciones armadas de las históricas guerrillas del país (FARC y ELN), de manera que hoy en día buena parte de los ciudadanos de las grandes capitales colombianas (Bogotá, Medellín, Cali) ya no perciben la seguridad como una preocupación principal y presumen de vivir en un país que crece económica y comercialmente (MARULANDA [2010], pp. 79-80) y que ha mejorado notablemente en términos políticos y sociales. Ciertamente, Colombia es un país relativamente rico, pero también profundamente desigual: tiene un índice GINI altísimo, de más de 50 puntos sobre 100, que lo sitúa en los últimos lugares en la lista de países por orden de igualdad en los ingresos.²⁴ Por otro lado, como no pueden negarse los abusos cometidos históricamente por todos los actores del conflicto, y las consiguientes obligaciones de restitución y reparación que tiene el estado conforme, entre otras, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el actual gobierno de Santos ha aprobado una prometedora Ley de Víctimas y restitución de Tierras, cuya eficacia y alcance real están aún por demostrar.²⁵

Siendo cierto todo lo anterior, la realidad del país es mucho más compleja y presenta un cuadro de vulneraciones de derechos humanos amplio y persistente. Así, sin ánimo de exhaustividad, hay que señalar que, aunque en menor medida que en épocas no lejanas, continúan las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas que quedan impunes²⁶ y continúa habiendo alrededor de cuatro millones de desplazados forzados a lo largo y ancho del país.²⁷ En línea con lo anterior, aparecen fosas comunes en el Meta (especialmente en la región de la Macarena,

²² Vid. Título II (artículos 11 a 95) de la Constitución política de Colombia. Adicionalmente, los artículos 96, 171, 246, 286, 321, 329, 330, 357 recogen un estatuto diferenciado para los pueblos indígenas colombianos.

²³ Sentencia C-141-10, de 26.2.2010. Vid. en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm> (consultado en septiembre de 2013).

²⁴ Vid. datos actualizados en <http://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI> (consultado en septiembre de 2013).

²⁵ La Ley 1448 de 2011, así como información práctica para su aplicación, puede consultarse en <http://www.leydevictimas.gov.co> (consultado en septiembre de 2013).

²⁶ Vid. el informe anual de Amnistía Internacional para Colombia correspondiente a 2011 en <http://www.amnesty.org/en/region/colombia/report-2011#section-30-4> (consultado en septiembre de 2013).

²⁷ Un poco menos de cuatro millones, según el propio Gobierno. Más de cinco millones según la ONG colombiana CODHES. Vid. <http://www.internal-displacement.org/countries/colombia> (consultado en septiembre de 2013).

donde se ubicó la “zona de distensión” durante el gobierno de Andrés Pastrana) y en otros departamentos (Antioquia, Santander y Caldas). Un primer censo nacional de “NN” (cadáveres no identificados) se refiere a cerca de 10.000 cuerpos.²⁸ Y más de la mitad de los municipios de Colombia no había enviado todavía sus datos. Las fuerzas armadas no esconden en muchos casos su responsabilidad, aduciendo combates con grupos insurgentes. Claro que nadie se había hecho eco de esos combates y que enterrar cadáveres de cualquier manera constituye como mínimo un delito de inhumación ilegal, pero no parece que eso preocupe demasiado. El problema es que, una vez se empiezan a identificar a las víctimas, se demuestra que nada tienen que ver con la guerrilla ni con ningún tipo de movimiento “subversivo”. Se trata de un retorno a la pesadilla de los “falsos positivos” de la época de Uribe: unos 3.000 crímenes de civiles inocentes cometidos por las fuerzas armadas de Colombia entre 2002 y 2009 que pretendieron hacerse pasar por miembros de las guerrillas caídos en combate.²⁹

Por otro lado, el Gobierno Uribe hizo aprobar en 2005 una Ley de Justicia y Paz³⁰ que tenía por objeto dismantelar a uno de los actores del conflicto: los paramilitares o “autodefensas”, responsables de algunos de los crímenes más atroces de los últimos decenios. A cambio de una confesión de sus crímenes, algunos de los cuales pueden sin lugar a dudas recibir la calificación de crímenes de guerra o contra la humanidad, se verían sometidos a un proceso penal que los condenaría únicamente a penas de entre cinco y ocho años de reclusión. Si ya la Ley recibió críticas en el momento de su adopción por su laxitud, siete años después apenas 15 personas han sido condenadas.³¹ Y quién no haya sido juzgado antes del fin de 2013 quedará impune pues la Ley establece que todo el proceso de desmovilización, confesión y condena debe desarrollarse en un plazo máximo de ocho años. Aún hoy día, las “confesiones” son selectivas y sirven de moneda de cambio para garantizar exilios dorados a los criminales. Y el proceso tampoco ha servido para la desmovilización paramilitar, que con otros nombres (“bandas criminales emergentes” o “bacrim”) siguen organizados para aterrorizar y asesinar, por encargo de los terratenientes de siempre, a los colectivos más vulnerables de la sociedad colombiana: campesinos, indígenas y afrodescendientes, sindicalistas y defensores de los derechos humanos, etc.³²

²⁸ Datos correspondientes a agosto de 2010. Vid. artículo del diario *El Espectador* “Censo Nacional de N.N.” en <http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articuloimpreso-217093-censo-nacional-de-los-nn> (consultado en septiembre de 2013).

²⁹ Vid., entre otros, el informe *Soacha: la punta del Iceberg. Falsos positivos e impunidad* (2010) en <http://justiciaporcolombia.org/sites/justiciaporcolombia.org/files/u2/InformeFalsosPositivoseImpunidad.pdf> (consultado en septiembre de 2013).

³⁰ Ley 975 de 2005.

³¹ Vid. “La lentitud desdibuja el proceso de justicia y paz”, diario *El Colombiano*, 8 de enero de 2013, en http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/L/la_lentitud_desdibuja_el_proceso_de_justicia_y_paz/la_lentitud_desdibuja_el_proceso_de_justicia_y_paz.asp (consultado en septiembre de 2013).

³² Vid. “Las bacrim crecen en todo el país”, diario *El Espectador*, 19 de febrero de 2012, en <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-327595-bacrim-crecen-todo-el-pais> (consultado en septiembre de 2013).

Asimismo, las comunidades campesinas e indígenas continúan estando sometidas a la persecución de las guerrillas, las fuerzas armadas y, como hemos dicho, los paramilitares (OTERO [2011], p. 116). Particularmente, en aquellos lugares en los que hay prospecciones que indican la existencia de hidrocarburos y otros recursos naturales. Por referirnos únicamente a la persecución más flagrante, a cargo del propio aparato del estado, la Ley 600 de “justicia penal especializada” permite imponer un año de prisión provisional a instancias de la Fiscalía (órgano controlado por el Gobierno), sin ningún tipo de control judicial. Bajo esta legislación de aplicación discrecional, decenas de líderes campesinos, sindicales e indígenas sufren privaciones de libertad que son completamente injustificadas y desproporcionadas. En este sentido, aunque la igualdad está constitucionalmente reconocida, la discriminación racial y de género es una realidad estructural en todo el país. La división del país en “estratos”, la violencia contra la mujer o la realidad sociodemográfica de indígenas y afrodescendientes, con sus repercusiones en materia de vida digna, derecho al trabajo, a la salud, a la educación o a la vivienda, son solo algunos ejemplos de esta desigualdad.³³

Finalmente, continua la persecución de los defensores de derechos humanos, no solo física como hemos visto, sino también moral. Una de las últimas jugadas ha sido poner en duda su honorabilidad y apuntar contra ellas como entidades corruptas y/o colaboradoras con el terrorismo (Trade Union Congress [2010], p. 4).³⁴ Todo lo anterior se suma a crímenes de décadas pasadas que siguen impunes. A pesar del loable ejercicio de la Comisión de Verdad y Reparación, la inmensa mayoría de atentados masivos y sistemáticos contra los derechos humanos no se han reparado: los 3.000 líderes de la Unión Patriótica asesinados durante los años ochenta; el esclarecimiento de la responsabilidad de las fuerzas armadas en la matanza del Palacio de Justicia (acción armada del M19, en 1986), los asesinatos de líderes políticos como Pizarro, Galán o Cepeda en los primeros noventa, etc.

Parece difícilmente discutible la gravedad de las violaciones de los derechos humanos y, en el marco de un conflicto armado no internacional de larga duración, del derecho internacional humanitario. Y en la medida que la conclusión de un Acuerdo Comercial como el que han negociado la Unión Europea y la República de Colombia tiene tanto de pacto económico como de aval político o premio por buena conducta, no parece razonable que la UE dé el marchamo democrático a un país con tan graves retos en materia de derechos humanos.³⁵ Pero además de

³³ Vid., a título ilustrativo, los informes del Observatorio de Derechos Sociales y Desarrollo respecto del área de Cartagena de Indias: *Ciudad heterogénea, diversa y desigual. Aproximación sociodemográfica a la población afrocolombiana y al panorama social de Cartagena de Indias* (2009), *Situación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en Cartagena de Indias 2010* (2011).

³⁴ Un caso relativamente reciente, el asunto Mapiripán, resulta ilustrativo: una de las víctimas de una matanza cometida por paramilitares con aquiescencia del Ejército en 1997, por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había condenado a Colombia en 2005, afirma súbitamente (noviembre de 2011) que en realidad su marido e hija no murieron en aquella masacre sino semanas antes. Error o fraude, la anécdota sirve a grupos de interés y prensa conservadora para lanzar una campaña de deslegitimación tanto del sistema interamericano de derechos humanos como de la entidad jurídica defensora de los derechos de las víctimas de la matanza (el grupo de abogados José Alvear Restrepo).

³⁵ Solamente el 0,3% del comercio de la Unión Europea se dirige a Colombia y no parece que la entrada en vigor del Acuerdo vaya a tener un impacto reseñable en los precios, salarios o empleo en Europa.: “Therefore, the main

esta reflexión, es necesario discernir qué efectos concretos puede tener el Acuerdo Comercial suscrito en el disfrute de los derechos humanos en Colombia. En este punto hallamos poca literatura académica y abundancia de informes, ponencias y panfletos, más o menos argumentados, provenientes de entidades y movimientos de la sociedad civil. Aunque algunos de estos estudios se basan más en lo que está pasando en la actualidad que en lo que pueda pasar como consecuencia directa del Acuerdo, contienen pistas suficientes para apuntar sucintamente algunas áreas de derechos que pueden sufrir un menoscabo notable sobre una situación ya bastante erosionada. En los próximos epígrafes haremos un repaso de una selección de derechos que pueden verse negativamente afectados por la entrada en vigor y aplicación del Acuerdo Comercial.

4.2 Derecho a la Tierra: derechos de indígenas y afrodescendientes

Los analistas coinciden en que un elemento fundamental de la conflictividad que sufre Colombia es el control de la tierra por parte de grupos económicos y colectivos humanos con lógicas opuestas. En esta confrontación, hay colectivos que históricamente han sufrido el envite de todos los actores armados y que, pese a logros y éxitos legales indiscutibles, han visto como mermaban sus derechos ancestrales sobre los territorios que ocupaban desde tiempo inmemorial.³⁶ Estos colectivos, indígenas y afrodescendientes principalmente, se muestran particularmente preocupados por los efectos que pueda tener el Acuerdo Comercial. También lo están los pequeños campesinos.

Ciertamente, el Acuerdo Comercial no atenta directamente contra los derechos fundamentales recogidos en la Carta Magna colombiana respecto la propiedad y la posesión individual o colectiva sobre la tierra. Sin embargo, la teoría y la realidad no siempre coinciden y los antecedentes en esta materia no son halagüeños. Tanto la industria extractiva (minería y petróleo) como la agropecuaria (megacultivos) o la energética (hidroeléctrica) se ven favorecidas por el Acuerdo y son las que tienen un historial más negativo en términos de destierro forzado y pérdida de la propiedad de la tierra.³⁷ Se trata de sectores dominados por grupos

effect of this trade deal is not economic, but a political upgrading of relations with the Colombian regime, effectively endorsing its terrible human rights record". (Trade Union Congress [2010], p. 1).

³⁶ La expulsión masiva de población, vía amenaza paramilitar directa o venta forzosa de tierras, es frecuente en áreas ricas en hidrocarburos y minerales. El informe *Land and Conflict*, preparado por Mining Watch Canada y CENSAT - Agua Viva, septiembre de 2009, cita por ejemplo los casos de Santander y Antioquia y destaca la responsabilidad de las empresas extractivas transnacionales: "In Antioquia, where Colombia Goldfields and B2Gold are active, our research shows that massive population displacement has taken place in the project areas, both directly by paramilitaries, and through coerced sales of land. Marginalized people have been particularly vulnerable to displacement. Women and their children make up the majority of displaced people, and Indigenous and Afro-Colombians are displaced disproportionately more than their representation within the population". Vid. http://www.interpares.ca/en/publications/pdf/Land_and_Conflict.pdf (consultado en septiembre de 2013).

³⁷ Vid. los artículos de RODRÍGUEZ, OTERO y ANGULO en la obra colectiva *¿Los derechos humanos o el libre comercio?...*, cit. *supra*. Coincide en el análisis el documento presentado a los diputados del Parlamento Europeo: *Acuerdos comerciales de la Unión Europea con Centroamérica, Colombia y Perú: Obstáculos para el desarrollo sostenible. Documento informativo para los diputados al Parlamento Europeo*, julio de 2011, p. 14.

económicamente fuertes, que requieren grandes inversiones de capital y una gran destinación de tierra y que tienen capacidad para negociar con empresas transnacionales. Grupos que ya han despojado a campesinos, indígenas y afrodescendientes de sus tierras y que seguirán haciéndolo con renovada energía bajo el Acuerdo Comercial (GUERRERO [2010], p. 112). Lo cual es previsible que tenga a su vez un impacto nefasto en la pervivencia de las estructuras sociales y culturales de estos colectivos, cuyo proceso de eliminación podría verse acelerado (VANEGAS [2010], p. 90).

En el caso concreto de indígenas y afrocolombianos, se amenaza igualmente el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada que la Constitución política colombiana reconoce a todos ellos. El ejercicio de este derecho fue desestimado por la Corte Constitucional respecto del tratado de libre comercio con Estados Unidos, lo que el gobierno colombiano aprovechó para omitirlo en la negociación con la Unión Europea (GUERRERO [2010], p. 106-108). Se argumentó que estos acuerdos tienen un carácter “abstracto” y no afectan “directamente” a los pueblos indígenas, si bien la propia Defensoría del Pueblo de Colombia reconoce que “su implementación tendrá consecuencias directas frente al goce efectivo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas” (GUERRERO [2010], p. 111). En este contexto, es de temer que exista la tentación por parte del Gobierno colombiano de abstenerse de realizar las consultas preceptivas cuando se trate de llevar aquella “abstracción” del Acuerdo Comercial al caso concreto, sobre el terreno. Aunque pueda parecer una mera cuestión de procedimiento, la consulta previa, libre e informada es fundamental para evitar la vulneración de derechos sustantivos y debe sostenerse en todo caso (OTERO [2011], p. 120), tal como hace la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.³⁸

4.3 Sindicalismo y derechos laborales

La República de Colombia ha sido durante la primera década del presente siglo el lugar más peligroso del planeta para ejercer actividades sindicales. Más de 500 sindicalistas fueron asesinados durante el mandato del presidente Uribe Vélez, lo que representaría alrededor de dos tercios de todos los sindicalistas asesinados durante el mismo período en todo el mundo (Trade Union Congress [2010], p. 2).³⁹ Las amenazas y asesinato de líderes sindicales es solo la punta del iceberg de un contexto más generalizado de violaciones de derechos humanos del ámbito sindical y laboral: trabas y negativas al derecho a crear sindicatos; limitaciones excesivas al derecho de huelga; obstáculos severos a la negociación colectiva, etc. (Trade Union Congress [2010], p. 3 y anexo 2). Ante esta tesitura, los defensores del Acuerdo Comercial centran su argumentación en la literalidad del Tratado y de las propias leyes colombianas. Así, el entonces encargado de negocios de Colombia en España informaba en su día que “los asesinatos de sindicalistas tienen penas equiparables a las de genocidio y desaparición forzada, lo que constituye una gran condena” (GARCÍA [2010], p. 145), mientras que el viceministro de protección social destacaba que

³⁸ En particular, por lo que respecta a la consulta en materia de desarrollo y utilización de tierras y territorios, el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas se articula como *conditio sine qua non* para que los proyectos diseñados desde la administración u otros particulares sigan adelante (SAURA [2012], p. 29).

³⁹ Otras fuentes hablan de 2.700 asesinatos en el período 1986-2009. *Vid.* intervención de Jeff VOGT en *VII Jornadas sobre Colombia...*, cit., p. 27.

en los acuerdos comerciales suscritos por Colombia “se hace un reconocimiento total y absoluto a la libertad sindical, el derecho de negociación, a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio (...) conforme a los mandatos de la OIT” y que “por encima de cualquier relación comercial, está la protección al trabajo y al trabajador” (ECHEVERRI [2010], p. 59). Se trata de argumentos ciertamente pobres, teniendo en cuenta lo inútiles que han sido esas leyes para prevenir los crímenes contra sindicalistas, o para castigar a sus autores,⁴⁰ así como la debilidad de los términos del Acuerdo Comercial y el precedente del SGP+ en este punto, como ya hemos tenido ocasión de mencionar.

Las organizaciones de la sociedad civil, por su parte, se fijan en los sectores económicos colombianos que saldrán beneficiados del Acuerdo y, en función de su historial previo de respeto a los derechos laborales, apuntan posibles escenarios de futuro. Ante todo, el desembarco creciente de grandes empresas europeas, sobre todo en el mercado de servicios, será un duro golpe para las PYMES y microempresas colombianas, de gran importancia para la generación de empleo.⁴¹ Menos empleo significa más competencia para obtenerlo y más poder para las grandes empresas para imponer sus condiciones. La mayor presencia de empresas europeas en la economía colombiana va a “reducir drásticamente las garantías laborales y pensionales de los y las trabajadoras” debido principalmente a su práctica de subcontratación y terciarización laboral (RODRÍGUEZ [2011], p. 61).⁴² Si los sucesivos gobiernos colombianos han determinado que “el precio envilecido de la mano de obra colombiana es el principal factor de competitividad en el mercado mundial” (TOVAR [2010], p. 71), el sentido del Acuerdo Comercial en este punto no puede ser otro que el de aumentar la precariedad laboral como recurso para un aumento de la “competitividad” de la economía colombiana. La propia evaluación del Acuerdo que hace la Unión Europea indica que incluso en aquellos sectores en los que puede aumentar el empleo, como el minero, “no se espera un aumento significativo de los salarios reales, ni una mejora de las condiciones laborales de los trabajadores”; es más, la expansión prevista de ciertos sectores vinculados con agricultura (producción de etanol y aceite de palma) puede provocar un aumento de ataques a campesinos y sindicalistas, con el fin de acaparar más tierras –en línea con lo señalábamos más arriba- y conducir a nueva conflictividad social.⁴³

⁴⁰ Las tasas de impunidad en todos estos casos son elevadísimas, de más del 97% de los delitos denunciados (Trade Union Congress [2010], p. 3).

⁴¹ Vid. informe *Acuerdos comerciales de la Unión Europea con Centroamérica, Colombia y Perú: Obstáculos para el desarrollo sostenible*, cit. *supra*, p. 8.

⁴² La autora cita el caso de la española Telefónica, en el que más de la mitad del personal que “presta su trabajo a la compañía no tiene una vinculación laboral conforme a los estándares internacionales”.

⁴³ Citado en el informe *Acuerdos comerciales de la Unión Europea con Centroamérica, Colombia y Perú: Obstáculos para el desarrollo sostenible...*, cit., pp. 13-14.

4.4 Propiedad intelectual, patentes y salud

Durante su negociación, se temía que el Acuerdo Comercial, en el marco de la regulación de la propiedad intelectual, presentara varios frentes que atentarían por un lado contra los derechos de propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas y, por otro lado, el derecho a la salud.

Respecto de este último, “los largos períodos de protección de patentes y datos de prueba (...) impiden la producción de medicamentos genéricos” e incluso cuando exista un “estado de necesidad pública que lleve a que el país omita la protección de patentes (...) deberá respetar un período suplementario de cinco años hasta la liberalización de la fórmula” (RODRÍGUEZ [2011], p. 62). En realidad, los períodos de protección de las patentes no son más largos que los establecidos en el régimen general de la OMC (ADPIC), si bien por medio de la “protección de la exclusividad de datos de prueba” (artículo 231 del Acuerdo Comercial) se pretende “obstaculizar la competencia de los productores de medicamentos genéricos” (WOLFRAM [2011], p. 43-44), lo cual efectivamente va a redundar en un menoscabo en el derecho a la salud como derecho universal.

En cambio, no parece que tengan fundamento las reticencias sobre el contenido del Acuerdo respecto de la posible “apropiación indebida de recursos genéticos o conocimientos tradicionales a través de los derechos de propiedad intelectual”,⁴⁴ al menos si comparamos sus términos con los estándares internacionales actuales. El Acuerdo se remite continuamente al *Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC), pero también se refiere a la *Convención sobre la Diversidad Biológica* y sostiene en todo momento que su objetivo es mantener el equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y el interés público (art. 196). Es más, dedica un extenso artículo 201 a reconocer “la importancia y el valor de la diversidad biológica y sus componentes y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y locales”, lo que incluye también a afrodescendientes. En este sentido, el temor expresado por las organizaciones indígenas y afrocolombianas en el sentido de que los acervos colectivos y los saberes tradicionales de los pueblos indígenas “estarían sujetos a ser reivindicados por foráneos, quienes los podrían patentar como de su propiedad intelectual” (citado por GUERRERO [2010], p. 112), si bien no se ven taxativamente desmentidos por este artículo 201, tampoco puede afirmarse que se deriven directamente del Acuerdo Comercial, que más bien busca un “equilibrio” en la distribución de beneficios y que los derechos de propiedad intelectual “apoyen y no se opongan” al tratado sobre la biodiversidad. En realidad, el texto aprobado mejora sustancialmente la propuesta inicial de la Unión Europea, que ni mencionaba la Convención sobre la Diversidad Biológica ni hacía referencia alguna a la protección de los conocimientos tradicionales (SEUBA [2009], p. 19). Pese a esta nota positiva, habrá que estar muy atentos a la aplicación efectiva y sobre el terreno de este capítulo.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 11.

4.5 Derecho al desarrollo y soberanía alimentaria

Aparte de su consideración como *derecho-síntesis*, el derecho humano al desarrollo tiene que ver con la satisfacción de las necesidades de los individuos y la correspondiente obligación de los estados a tal fin (GÓMEZ ISA [2011], p. 5). En este sentido, uno de los efectos menos cuestionables de cualquier acuerdo de libre comercio es que, en la medida que se suprimen aranceles y otras tasas a la importación, los gobiernos ven reducidos sus ingresos impositivos y, en el caso de países en vías de desarrollo, “se reducen drásticamente el espacio político del que disponen los gobiernos para definir e implementar políticas que favorezcan la promoción del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, en conformidad con las necesidades y capacidades específicas de cada país”.⁴⁵ En el caso del Acuerdo Colombia-UE, se augura “una posible caída del gasto social como resultado de que los ingresos fiscales disminuirán cuando se eliminen los derechos de importación”.⁴⁶ Lo cual redundará en la disminución de la capacidad del estado para hacer frente a las situaciones de mayor vulnerabilidad de su población, empezando por el derecho a la alimentación.

En este sentido, el análisis que se hace desde una perspectiva neoliberal a la dimensión agrícola del Acuerdo Comercial no tiene desperdicio. Las cifras confirman, dicen, que Colombia tiene “una realidad lamentable: la excesiva protección y apoyo del gobierno colombiano al sector agrícola” (¿Será que la PAC no protege y apoya al sector agrícola europeo?). Al parecer, otros países han sabido aprovechar mejor “las oportunidades de crecimiento económico que ofrece el mercado internacional” en el sector agrícola, merced “al dinamismo de la demanda internacional” (REINA y OVIEDO [2011], p. 14 y 16). En otras palabras, otros países han aprovechado la tendencias especulativas de los mercados de futuros sobre alimentos o se han entregado al cultivo de productos agrícolas de interés para las grandes transnacionales del sector, con total menosprecio a su propia soberanía alimentaria y, lo que es más grave, a la seguridad alimentaria y derecho a la alimentación de su propia población.⁴⁷ Si el Acuerdo Comercial tiene por efecto, como hemos apuntado más arriba, “mayores niveles de concentración de la tierra” y “apoyo gubernamental a productos como agrocombustibles, caucho, cacao, cítricos, banano, macadamia, marañón y forestales” (RODRÍGUEZ [2011], p. 60), ello redundará negativamente en la producción de alimentos para consumo interno, precios más altos de productos básicos y menores niveles de nutrición de la población más vulnerable.⁴⁸ Con carácter más general, el

⁴⁵ *Ibídem*, p. 7.

⁴⁶ *Ibídem*, p. 13.

⁴⁷ Como ha apuntado el anterior relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Jean ZIEGLER, la concentración “ha producido enormes empresas transnacionales que monopolizan la cadena alimentaria, desde la producción, comercio y transformación hasta la comercialización y venta al por menor de alimentos, lo cual reduce las opciones de los agricultores y los consumidores”. *Vid.* ZIEGLER (2008), *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, doc. A/HRC/7/5, de 10.1.2008, p. 43.

⁴⁸ Por ejemplo, el 75% de los niños y niñas indígenas padecen ya ahora problemas de desnutrición (OTERO [2011], p. 116).

hecho de que el Acuerdo refuerce el papel de Colombia como exportador de materias primas es una “estrategia que no contribuye a fortalecer un desarrollo sostenible”.⁴⁹

5. Consideraciones finales

El Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus estados miembros y las repúblicas andinas de Colombia y Perú ha iniciado su singladura en 2013. Como todo tratado, en particular todo acuerdo comercial, su extenso articulado es el producto de complejas negociaciones entre partes con intereses parcialmente convergentes y parcialmente opuestos, que no dan como resultado un escenario *win-win*, como pretenden algunos, sino de ganancias y pérdidas disímiles según los sectores que se analicen y la óptica con que se haga el análisis. Con esta afirmación se quiere poner de relieve que el Acuerdo Comercial no es, como tal, “malo” para Colombia. Seguro que hay sectores y grupos económicos que van a salir favorecidos por sus términos. Pero lo que también parece evidente es que estos sectores y grupos no van a ser los más vulnerables de la sociedad colombiana: nada hay en el Acuerdo que permita augurar una mejora en la calidad de vida de trabajadores informales, campesinos, afrocolombianos o pueblos indígenas. Y si el análisis no se hace desde la óptica de los grupos o colectivos, sino desde los derechos humanos, tampoco se puede alcanzar una conclusión optimista. Los elementos garantistas que pueda tener el Acuerdo en términos de derechos humanos y derechos sociolaborales no suponen ninguna mejora respecto del régimen vigente en la actualidad. Y, por el contrario, el Acuerdo amenaza con rebajar los estándares de derechos –ya suficientemente disminuidos- del pueblo colombiano en materias como tierras, derechos sindicales y laborales, salud o alimentación, por mencionar solo alguno de los que hemos analizado. Lo mismo podríamos haber predicado de los derechos de la mujer, del acceso al agua potable y al saneamiento o de otros derechos fundamentales que están en riesgo bajo el Acuerdo. En suma, no es un buen acuerdo para Colombia, pero tampoco para la Unión Europea, que puede perder el escaso prestigio internacional que aún le queda avalando con su firma un tratado que presenta tantas sombras en un valor tan diferencial de la Unión y sus estados miembros como es la defensa y promoción de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos.

⁴⁹ Vid. el informe *Acuerdos Comerciales de la Unión Europea...*, cit., p. 13. Según sus autores: “Los países no pueden depender de las exportaciones para impulsar el desarrollo y la generación de empleos sino que conviene prestar más atención a la fortalecimiento de la demanda interna. Existe una amplia literatura económica que también pone de relieve el hecho de que la pobreza es mayor en los países que dependen de las exportaciones de productos básicos (...) De hecho, los acuerdos comerciales desalientan activamente la diversificación económica y el traspaso a los sectores de mayor valor añadido, contrario a una estrategia de desarrollo económico razonable para los países en desarrollo”.

6. Bibliografía citada

Jordi BONET PÉREZ (2007), *Mundialización y régimen jurídico internacional del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo como referente político-jurídico universal*, Atelier-UB, Barcelona.

Lourdes CASTRO (2010), "TLC UE-Colombia: 'buenos negocios' a costa de los derechos humanos", en Nubia ROJAS y Amaia GARCIA (Coords.), *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

--- (2011), "De un Acuerdo de Asociación a un Acuerdo de Libre Comercio", en Sonia BELTRÁN DE GUEVARA, *¿Los derechos humanos o el libre comercio? Estrategias para una política comercial alternativa*, Justicia por Colombia, Bogotá.

Manuel CIENFUEGOS MATEO (2006), *La asociación estratégica entre la Unión Europea y el Mercosur, en la encrucijada*, documentos CIDOB, Serie: América Latina, núm. 15.

Natividad FERNÁNDEZ SOLÁ (2011), "El Acuerdo de Asociación de la UE con Centroamérica y Panamá: implicaciones prácticas", Real Instituto Elcano - ARI 17/2011, pp. 1-6.

Felipe GÓMEZ ISA (2011), "El derecho al desarrollo como derecho humano", en <http://observatoridesc.org/files/cap11.pdf> (consultado en septiembre de 2013).

Horacio GUERRERO GARCÍA (2010), "Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia y el impacto del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea", en *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

ICSTD, "Estado de negociaciones de Ronda Doha causa parálisis en la OMC: Lamy", en <http://ictsd.org/i/news/puentesquincenal/111732> (consultado en septiembre de 2013).

Eugenio MARULANDA (2010), "Desarrollo productivo desde las regiones: escenario para la paz", en *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2010), *ABC del Acuerdo Comercial con la Unión Europea*, Bogotá.

Claudia MOSQUERA (2010), "Colectivo afrocolombiano", *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

Vicente OTERO (2011), "El TLC vulnera los derechos indígenas de Colombia y privilegia los intereses de transnacionales", en Sonia BELTRÁN DE GUEVARA, *¿Los derechos humanos o el libre comercio? Estrategias para una política comercial alternativa*, Bogotá.

Asif QURESHI y Andreas ZIEGLER (2007), *International Economic Law*, 2ª ed., Thomson.

Emmanuel RAISON (2010), "El TLC UE-Colombia y los derechos humanos", en *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

Mauricio REINA y Sandra OVIEDO (2011), "Colombia y el TLC con la Unión Europea", *Policy Paper 4*, Friedrich Ebert Stiftung en Colombia.

Aura RODRÍGUEZ (2011), "Impactos y tendencias del Acuerdo Multipartes entre Colombia y Perú y la UE en Colombia. Una mirada desde los DDHH tras el fin de su negociación", en Sonia BELTRÁN DE GUEVARA, *¿Los derechos humanos o el libre comercio? Estrategias para una política comercial alternativa*, Justicia por Colombia, Bogotá.

Jaume SAURA ESTAPÀ (2012), "Los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional contemporáneo", en *Autonomía y derechos indígenas en el estado plurinacional de Bolivia*, Serie: Construyendo Realidades, Sucre.

Xavier SEUBA HERNÁNDEZ (2009), "Health Protection in the European and Andean Association Agreement", *Health Action International (HAI) Europe and AIS Latinoamérica & Caribe*, en http://www.upf.edu/orbis/_pdf/XSeuba/Health_Protection_in_the_European_and_Andean_Association_Agreement.pdf (consultado en septiembre de 2013).

Anwar SHAIKH (2012), "Contra la promesa neoliberal de un mundo sin pobreza ni desempleo. El verdadero secreto del libre comercio", *Revista Sin Permiso*, 25 de marzo de 2012, www.sinpermiso.info.

Federico STEINBERG (2007), "El futuro del comercio mundial: ¿Doha o regionalismo y bilateralismo?", Real Instituto Elcano - ARI 95/2007, pp. 1-7, en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari+95-2007 (consultado en septiembre de 2013).

Trade Union Congress et al. (2010): *Trading Away Human Rights. Why EU-Colombia Free Trade Agreement is a Step in the Wrong Direction*, en http://www.justiceforcolombia.org/downloads/FT_EU_trade_report_May_2010.pdf (consultado en septiembre de 2013).

Domingo TOVAR (2010), "Posición de la CUT Colombia ante la imposición de un tratado de libre comercio UE-Colombia", en *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

Luz MERY VANEGAS (2010), "¿Cómo afectaría el Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y Colombia a los pueblos indígenas? Propuestas y perspectivas", en *VII Jornadas sobre Colombia. Derechos humanos y tratados comerciales*, Taula Catalana per la Pau i els Drets humans a Colòmbia, Barcelona.

Dieter WOLFRAM (2011), "El acuerdo de comercio preferencial entre la Unión Europea, Colombia y Perú. Contenido y cambios al Status Quo", *Revista de Derecho y Economía*, núm. 35, 2011.